Dado en la Ciudad de Santa Cruz del Seybo á los 21 dias del mes de Enero de 1847, año tercero de la Patria.—Santana.—Por el Presidente: el Ministro del Interior y Policía, Puello.

Núm. 99.—REGLAMENTO interior de la Cámara del Tribunado.

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

Art. 1º Llegado el primero de Febrero, dia fijado por la Constitucion para la reunion del Tribunado en los casos de sesion ordinaria, ó convocacion estraordinaria, el *quorum* para toda deliberacion se compondrá de ocho miembros legalmente elejidos y juramentados.

Art. 2º En los períodos de renovacion del Tribunado, en que sean las funciones de la tercera parte de su número, el **quorum** para la verificacian de poderes y admision de los nuevos electos será de seis miembros debidamente elejidos y juramentados.

Art. 3º Las funciones de los Tribunos que han de salir de la Cámara por sortéo cada dos años, cesan solamente con la eleccion de los nuevos miembros por los Colegios Electorales.

Art. 4º Los suplentes sustituirán á los titulares en los casos previstos por el art. 47 de la Constitucion, durando solamente los primeros en sus funciones hasta la próxima reunion de los Colegios Electorales, cuyas artibuciones son: reemplazar á todos los funcionarios cuya nominacion les pertenece.

Art. 5º Los suplentes llenarán las vacantes del Tribunado indistintamente y sin especialidad en el órden en que fueren electos por sus respectivas Provincias: es decir, el primer indivíduo electo será primer suplente; el segundo, segundo suplente; el tercero, tercer suplente; sin relacion al número de sufragios que ha tenido cada uno de ellos en la votacion.

TITULO SEGUNDO.

Junta preparatoria.

Art. 6º Reunido el **quorum** en el local destinado al efecto,

tomará la presidencia el mayor de edad, y los dos mas jóvenes actuarán de secretarios; se procederá despues á la eleccion de presidente, vice-presidente y secretarios del Tribunado en conformidad al art. 169 de la Constitucion, los cuales despues de electos serán instalados en sus respectivas funciones.

Art. 7º El presidente declarará entónces de pié y de la mane ra mas solemne, que ha sido instalada en aquel dia la Cámara del mas solemne, que ha sido instalada en aquel dia la Cámara del Tribunado en conformidad á la Constitucion y las Leyes, y que desde aquella fecha empieza sus sesiones le Legislatura; en seguida lo avisará al Poder Ejecutivo y al Consejo Conservador, por medio de un mensaje para los fines que espresa la Constitucion.

TITULO TERCERO.

De los funcionarios.

Del presidente y vice-presidente.

Art. 8º El miembro en quien recaiga esta eleccion presidirá la Cámara durante un mes, será su deber: abrir y cerrar cada sesion, convocar las estraordinarias, firmar todas las actas y documentos, fijar el órden del dia, arreglar y hacer activar todos los trabajos en el órden de su importancia, requerir á los diputados para que concurran, hacer que se guarde el órden en los debates, nombrar las diversas comisiones, firmar las comunicaciones que se dirijan al Poder Ejecutivo, Consejo Conservador, Suprema Corte de Justicia y demas autoridades competentes, y hacer observar estos reglamentos.

Art. 9º El presidente abrirá la sesion luego que haya el competente número de diputados, haciendo leer el acta de la sesion precedente para que se reformen las equivocaciones que se hayan padecido en ella. El número competente de diputados para las sesiones, será el de la mayoría segun el órden establecido en este reglamento, lo que prescribe sobre la materia la Constitucion.

Art. 10. En seguida prevendrá al secretario que dé cuenta de las comunicaciones y representaciones que se hayan recibido, y si su contenido no diere lugar á ninguna proposicion, las mandará dejar sobre la mesa ó pasar á las respectivas comisiones;

luego se leerán los informes que estas hayan despachado; y últimamente, los negocios que estén al órden del dia.

Art. 11. El presidente será el último que dará su voto, espresándolo por la afirmativa ó negativa. Cuando el presidente quiera tomar la palabra en una discusion en que no sea para aclarar ó dirijir el debate, deberá entonces hacerse reemplazar por el vice-presidente hasta concluir la discusion que volverá á tomar su lugar.

Art. 12. El presidente abrirá los pliegos que se dirijan ó vengan rotulados al Tribunado, y los pasará al secretario para su lectura.

Todas las contestaciones de palabra que correspondan á la Cámara deben darse por el presidente.

Art. 13. Será el deber del vice-presidente, reemplazar al presidente en caso de ausencia, enfermedad ó impdimento legítimo; cuando no esté ejerciendo esta funcion, ocupará asiento solamente como miembro del Tribunado.

TITULO CUARTO.

De los secretarios.

Art. 14. Habrá dos secretarios nombrados por mayoría absoluta de votos y durarán sus funciones un mes.

Art. 15. Será el deber de los secretarios: llevar por escrito un diario de las actas y operaciones de la Cámara, vijilar su redaccion y la de los procesos verbales, dar lectura á la apertura de cada sesion de las actas de la anterior, como tambien de todos los documentos que hayan de comunicarse á la Cámara; autorizar la impresion de las piezas que se manden á la imprenta, escribir en un registro las materias, segun el orden en que deban discutirse, como tambien las mociones, modificaciones y enmiendas que presenten debidamente los miembros de la Cámara.

No podrán dar los secretarios sin órden del presidente copia de ninguna acta, decreto ó resolucion de la Cámara.

TITULO QUINTO.

Del archivista.

Art. 16. Habrá un archivista nombrado por el presidente con la sancion de la Cámara, será su deber: auxiliar á los secre-

tarios en sus trabajos, copiar en limpio diariamente las actas y demas documentos que deban ser registrados, estender los despachos y oficios, distribuir ó hacer distribuir á los Tribunos y demas personas las piezas dirijidas á ellos, hacerse cargo de corregir las pruebas que por su órgano mande el Tribunado á la imprenta, llevar un inventario de los papeles, protocolos, documentos, muebles, avios, enseres y cualquiera otra cosa perteneciente á la Cámara, siendo responsable de ellos esté ó nó esté en sesion.

Art. 17. El archivista recibirá del tesorero nacional y distribuirá la asignacion mensual de los Tribunos y demas empleados por la hoja firmada por el presidente.

Art. 18. Habrá un portero, oficiales y mensajero nombrados por el presidente, que estarán bajo las órdenes inmediatas del secretario y archivista, debiendo todos los nombrados prestar el debido juramento de fidelidad y sigilo.

Del exámen de los poderes y de los Tribunos.

Art. 19. Los Tribunos nuevamente electos presentarán sus poderes á la Cámara, por medio de los secretarios ú otro miembro de la Cámara, y encontrándose éstos en debida forma se hará comparecer al Tribuno electo, que prestará ántes de tomar asiento en manos del presidente y en presencia de los demas diputados el debido juramento.

Art. 20. En caso de ocurrir alguna duda sobre la validacion de los poderes, el Tribunado puede hacer comparecer á la barra al miembro electo y pedirle cualquier informe ó aclaracion que se juzgue necesario, decidiendo despues lo que corresponda en la materia.

Art. 21. Cuando un mismo indivíduo sea electo á la vez Tribuno por dos diferentes Provincias, tendrá opcion de escojer entre las dos la que quiera representar en la Legislatura; y será reemplazado en la representacion que deje vacante de la otra por el suplente, segun lo dispuesto por el artículo 4º

Art. 22. Los miembros del Tribunado debidamente electos deberán presentarse en la Capital antes del 1º de Febrero, y de lo contrario darán parte al Tribunado de las causas que se lo impidan para que éste determine lo conveniente.

Art. 23. El Tribuno ó suplente que para el 20 de Febrero no hubiere comparecido en la Cámara, ó que no le haya pasar para el dicho dia una escusa legítima de los motivos que tenga pa-

ra no comparecer, se entenderá que ha dado su dimision y se procederá á su reemplazo.

Art. 24. Los diputados de la Cámara asistirán puntualmente á las sesiones ordinarias y estraordinarias y á las comisiones desde el principio hasta el fin.

Art. 25. Ningun diputado podrá ausentarse de la ciudad en los dias de sesiones, sin una licencia espresa de la Cámara, y ninguno dejará de asistir á las sesiones ni podrá retirarse del local, sin un impedimento legítimo que pondrá en conocimiento del presidente.

Art. 26. Los diputados estarán obligados individualmente á guardar sigilo en los negocios reservados de la Cámara, miéntras ella no mande publicarlos.

TITULO SESTO.

De las comisiones.

Art. 27. Todo asunto de que haya de ocuparse la Cámara podrá pasarse á una comision nombrada por el presidente para su exámen y preparacion. Las Comisiones tendrán un presidente nombrado por ellas mismas.

Art. 28. En las Comisiones se siguen las mismas reglas que en la Cámara, excepto que en ellas pueden hablar sus miembros sentados y repetidas veses.

Art. 29. El autor de un proyecto es miembro nato de la Comision á que haya pasado para su exámen.

Art. 30. El presidente de una Comision tiene derecho para responder ante la Cámara al fin del debate, á las razones con que se haya rebatido el proyecto ó proposicion que la misma Comision haya presentado.

Art. 31. Los miembros de la Comision tienen derecho de obtener con preferencia la palabra en la discusion de su informe.

Art. 32. Todos los informes ó proyectos de las Comisiones deben ser firmados por todos sus respectivos miembros, y si alguno fuere de opinion contraria deberá presentar su informe por separado.

Art. 33. Las Comisiones tienen derecho de pedir todos los informes, noticias y documentos que crean necesarios para el despacho de sus respectivos negocios, hacer llamar y examinar cuantas personas juzguen necesarias para aclaraciones conve-

nientes, valiéndose si fuere necesario de las autoridades competentes.

Art. 34. Ninguna comision tendrá sesion particular durante las horas designadas por la Cámara para las suyas, sin una deliberacion especial.

Art. 35. Habrá cuatro Comisiones permanentes ademas de las otras, á saber: la de Justicia é Instruccion Pública, la del Interior y Policía; la de Hacienda y Relaciones Exteriores; y la de Guerra y Marina.

Art. 36. Será el deber de la Comision de Justicia é Instruccion Pública: tomar en consideracion é informar á la Cámara de todas las materias, peticiones y representaciones que se le refieran relativas a este departamento; ademas examinar el estado de la educacion pública y sugerir y recomendar todas las medidas, planes y mejoras que crea conducentes á su adelanto, estension y perfeccion en toda la República; examinar y sujerir las mejoras de que sea susceptible la administracion de justicia, teniendo autoridad para exijir del Ministro de este ramo cuantos datos é informes pueda creer necesarios.

Art. 37. Será el deber de la Comision del Interior y Policía: tomar conocimiento de todos los ramos que corresponden á este Ministerio y principalmente del estado y progreso de la agricultura, del número y estado de los caminos públicos, de la navegacion de los rios, del estado y organizacion de la policía; estará á su cargo sugerir y concertar planes de correos, estafetas y comunicaciones interiores, pudiendo pedir al Ministro de este ramo todos los informes que crea necesarios para el debido desempeño de sus deberes.

Art. 38. Será el deber de la Comision de Hacienda y Relaciones Exteriores: examinar y tomar en consideracion todas las cuentas, piezas, documentos y memorias que presente el Ministro de este ramo, exigir todos los comprobantes que crea necesarios, examinar todas las cuestiones relativas á la moneda, rentas del Estado, bienes nacionales, ingresos y egresos asi marítimos como provinciales, examinar las presupuestos votados por el Congreso, y si las sumas asignadas han sido empleadas á los objetos á que se designaron; particularmente investigar el estado de las cuentas y gastos públicos: se informará y dará parte á la Cámara si los gastos de los respectivos departamentos han sido en conformidad á las leyes: si los pagos hechos en diferentes épocas por los respectivos ramos del servicio están justificados en cuanto á su naturaleza, carácter y cantidad por los

correspondientes recibos; y tomará conocimiento é informará á la Cámara de todas las materias que conciernan á las relaciones de la República Dominicana con las naciones estrangeras y de todos los trabajos que se hagan, pudiendo pedir al efecto todos los informes que juzgue necesarios al correspondiente Ministerio.

Art. 39. Será el deber de la Comision de Guerra y Marina: examinar é informar á la Cámara de todo lo concerniente á este ramo, y principalmente lo esencial al buen servicio de las fuerzas de tierra y mar, costo, su estado, eficacia, mejoras de que sea susceptible, estado de defensa del pais y de todo o demas que se refiera á esta materia, pudiendo tomar cuantos informes juzgue convenientes del Ministro encargado de este ramo para el eficaz desempeño de sus atribuciones.

TITULO SETIMO.

Régimen parlamentario.

Art. 40. Losasunto s sometidos a la deliberacion de la Cámara deben examinarse por el órden de su importancia, calificada por el presidente; y este órden no se invertará sino por resolucion de la Cámara á propuesta de uno de sus diputados apoyado por otro.

Art. 41. Los proyectos presentados por un diputado deberán ser apoyados por otro para ponerse á discusion, á ménos que sean presentados por una Comision.

Art. 42. Una vez admitida una mocion no podrá hacerse otra sobre la misma materia, miéntras no se haya dispuesto de la primera, excepto en los casos siguientes: 1º para reclamar una ley de órden en el instante de su infraccion: 2º para que la mocion quede sobre la mesa ó para una suspension indefinida: 3º para que se suspenda hasta cierto dia: 4º para pasarla á una Comision: 5º para proponer una cuestion prévia: y 6º para modificarla. Todas éstas tendrán prioridad, segun el órden espresado. Toda mocion deberá ser presentada por escrito, si así lo exige el presidente de la Cámara ó un miembro apoyado por otro.

Art. 43. El primero que pida la palabra será oido con preferencia (el ponerse de pié indica pedir la palabra): si á la vez la pidieren dos ó mas, la obtendrá el que se haya levantado primero; en caso de duda designará el presidente por su nombre

al que ha de hablar, prefiriendo siempre al que no lo haya hecho todavía sobre el asunto en cuestion.

Art. 44. Ningun diputado tiene el derecho de hablar mas de dos veces en cada debate sobre el punto sometido á discusion.

Art. 45. La regla del artículo anterior no quita á ningun diputado el derecho de tomar la palabra, ya sobre las modificaciones, ya para instruir de un hecho á la Cámara, ó ya para dar una esplicacion si alguna ha equivocado el sentido de sus palabras; el autor de una proposicion que ha sido impugnada responder al fin del debate á los argumentos que se le hayan opuesto; pero en todos estos casos se pedirá préviamente el permiso del presidente.

Art. 46. En ningun caso se dirijirá la palabra á otro que al presidente.

Art. 47. El que habla evitará en sus discusiones toda personalidad. Cuando impugne proposiciones de otros ó responda á sus argumentos, nunca los designará por su nombre y guardará siempre la moderacion, decencia y compostura que corresponden á la dignidad de la Cámara.

Art. 48. Cuando el que habla haya terminado su discurso se sentará; miéntras se mantenga de pié, solo podrá ser interrumpido en el caso de que falte al órden, ó que pierda de vista la cuestion que se examina, en cuyo caso el presidente le advertirá su deber.

Art. 49. Cualquier diputado que crea que se falta a órden, puede pedir al presidente que se guarde, esponiendo sus razones.

Art. 50. Cuando se reclame el órden contra algun diputado que está hablando, éste deberá sentarse inmediatamente hasta que el presidente declare si está ó no en el órden.

Art. 51. El autor de un proyecto ó mocion podrá retirarlo con permiso de la Cámara en cualquier estado del debate, al ménos que haya recibido alguna modificacion sustancial.

Art. 52. La mocion, proposicion ó proyecto debe estar sobre la mesa para que los diputados puedan examinarlo durante el debate.

Art. 53. El primer debate no tendrá lugar el mismo dia de la presentacion del proyecto o mocion, á menos que se resuelva préviamente por la Cámara ser urgente.

Art. 54. El primer debate versará sobre la conveniencia del negocio, y terminará por esta proposicion que hará el presidente. ¿La Cámara quiere que pase a segundo debate?

Art. 55. Si resultare negado se entiende rechazado, y no podrá admitirse hasta el año siguiente; pero si podrá proponerse otro nuevo que contenga parte del primer proyecto.

Art. 56. Despues del primer debate de todo proyecto de ley, si se ha decidido pase á segunda discusion, se mandará éste imprimir antes de poder discutirlo segunda vez, y á cada miembro del Tribunado se le distribuirá una copia para su gobierno.

Art. 57. La impresion sin embargo de los proyectos de ley ó mociones declarados urgentes puede ser suprimida, si asi lo declara la Cámara por mayoría absoluta de votos.

Art. 58. Ningun proyecto de ley puede ser adoptado sino despues de tres lecturas, con intervalo de dos dias francos de una á otra, y de haberse acordado cada uno de sus artículos en particular.

Art. 59. El objeto del segundo debate es para examinar el proyecto artículo por artículo; y para la discusion de las proposiciones, mociones, adiciones, modificaciones, submodicaciones y enmiendas que se presenten.

Art. 60. Cuando en el segundo debate se presenten proposiciones, modificaciones y adiciones al proyecto, y que ya ningun diputado tome la palabra, prevendrá el presidente que vá a cerrar la discusion y la cerrará si ninguno reclama, proponiendo las proposiciones, haciendo la pregunta siguiente: ¿admite la Cámara la proposicion ó modificacion que se ha leido?

Art. 61. Las proposiciones admitidas pasarán con el proyecto á la Comision para que con vista de ellas lo presente redactado en el tercer debate.

Art. 62. Antes que la Comision presente su trabajo podrá someter á la Cámara las dudas ó dificultades que le ocurran, y las demas adiciones ó modificaciones que en su concepto deban introducirse en el proyecto, las que se discutirán conforme á las reglas del segundo debate.

Art. 63. Para el tercer debate deberá presentarse el proyecto ó ley redactado en limpio, y se le dará lectura al conjunto para recibir la aprobacion de la Cámara, y no se podrá en esta última sesion hacerla alteracion alguna á ninguna de sus partes.

Art. 64. El proyecto puede ser rechazado en su totalidad en cualquire estado, decidiéndolo asi las dos terceras partes de la Cámara.

Art. 65. En caso de que el proyecto sea declarado urgente por la mayoría del Tribunado, podrá éste dispensarse de cumplir con las formalidades requeridas por el art. 58.

Art. 66. Todo proyecto de ley acordado por el Tribunado será enviado al Consejo Conservador para su sancion.

Art. 67. Todo proyecto de ley devuelto por el Consejo Conservador al Tribunado para ser discutido de nuevo por éste, tendrá prioridad á toda otra materia, y la discusion será segun las reglas establecidas, y se limitará solamente ésta á las observaciones ú objeciones que aquel Cuerpo haya hecho, siguiendo en lo demas lo prescrito por el art. 81 de la Constitucion.

TITULO OCTAVO.

De las votaciones.

Art. 68. Cuando nadie se ponga de pié para tomar la palabra, anunciará el presidente que vá á cerrarse la discusion; despues de un rato de silencio si nadie reclama, la declarará terminada, y acto contínuo se procederá á votar.

Art. 69. Al efecto mandará el presidente que se lea por el secretario la proposicion sobre que ha de recaer la votación, y seguidamente prevendrá, que los que estén por la afirmativa se pongan de pié; verificado ésto, el secretario publicará si está aprobada ó negada la proposicion.

Art. 70. Todo diputado puede pedir que se divida una proposicion cuando lo permita el sentido de ella.

Art. 71. En el caso de suscitarse duda sobre si es ó no divisible lo decidirá la Cámara, prévio un ligero debate en que ningun diputado podrá tomar la palabra mas de una vez.

Art. 72. La votacion será nominal siempre que asi lo pida un diputado apoyado por tres de los presentes.

Art.73. Cuando la votacion sea nominal, se verificará primeramente por el signo ostensible de ponerse de pié, los que estuvieren por la afirmativa, y quedarse sentados los de la negativa. Verificado ésto los diputados, cuando sean nombrados por el secretario espresarán sus votos *por sí ó por no,* sin usar ninguna otra palabra, y los nombres de los que han estado por la afirmativa y por la negativa se asentarán en el acta del dia.

Art. 74. Cuando la votacion no sea nominal, cualquier diputado tiene derecho para pedir que conste en el acta su voto afirmativo ó negativo.

Art. 75. Ningun diputado podrá retirarse de la sala cuando se proceda á la votacion, ni entrar en ella cuando está comenzada.

Art. 76. Ningun diputado que se halle dentro de la sala en el acto de votar podrá escusarse de hacerlo, á ménos que la Cámara lo exima á su propia solicitud.

Art. 77. En las votaciones no podrán dar su voto los que no hayan asistido á alguna parte de la discusion de la proposicion que trata de votarse, ni tampoco aquellos que tengan un interés personal directo en el asunto.

Art. 78. Si hubiere duda sobre el resultado de la votacion se repetirá, y aun se dispondrá por el presidente que se cuenten los votos por una comision especial de la Cámara, inscribiendo los nombres de cada diputado y leyéndolos en alta voz el secretario.

Art. 79. Los diputados cuyas opiniones hayan sido contrarias á una resolucion de la Cámara, tienen derecho á salvar sus votos presentándolos por escrito dentro del tercer dia, y dichos votos se leerán en sesion pública y se agregarán al libro de registro.

Art. 80. En caso que la votacion salga empatada, se rechaza la proposicion en cuestion.

TITULO NOVENO.

Policía de la Cámara

Art. 81. Las sesiones serán siempre públicas, sin embargo á peticion de tres miembros puede la Cámara deliberar secretamente, pero en seguida la mayoría decide si la sesion sobre la misma materia se debe reiterar en público ó nó.

Art. 82. Las sesiones ordinarias serán por la mañana, los dias mártes, jueves y sábado de cada semana á las ocho en punto, excepto los dias feriados en que se diferirán para el inmediato, á ménos que no ocurra urgencia mayor; los que no concurran á la hora estipulada estarán sugetos á censura y á que se haga mencion de ellos en el acta del dia.

Art. 83. En los casos urgentes, el presidente podrá convocar sesion extraordinaria y hacer que sean citados á ella todos los miembros de la Cámara.

Art. 84. Las sesiones serán permanentes, siempre que á propuesta de algun diputado apoyado por otro, se decida asi por la pluralidad de la Cámara; y esta resolucion es prévia a cualquiera otra.

Art. 85. Ninguna persona, sea ó no diputado, puede entrar

en la sala de sesiones con palo, espada, paragua, estoque ó ninguna otra arma.

Art. 86. No se permitirá que persona alguna esté con sombrero puesto dentro de la sala durante las sesiones ni fumando.

Art. 87. La orden del dia se inscribirá en una tabla que estará á vista de todos en la sala de sesiones.

Art. 88. Tambien se inscribirán en otra que se fijará en la misma sala, los diputados nombrados para las diferentes Comisiones.

Art. 89. Todos los dias, antes de leerse el acta, se leerá la lista de los diputados; y no hallándose número suficiente se les citará por medio del portero, y los que no concurran serán anotados en el acta del dia.

Art. 90. Si hubiere desórden ó ruido por fuera ó dentro de la sala, el presidente dará las disposiciones convenientes para que cesen; y si no bastaren, mandará retirar á los espectadores, despejar la sala y corredores; en caso que éste tenga su orígen en la Cámara, el presidente se pondrá de pié, reclamará el órden y si ésto no bastare cerrará la Cámara, sin perjuicio de las persecuciones á que haya lugar.

Art. 91. La policia de la Cámara está á cargo del presidente, quien con los secretarios son gefes de todos los subalternos.

TITULO DECIMO

Comision general.

Art 92. La Comision general se compone de todos los miembros de la Cámara que se hallen presentes.

Art. 93. Será presidida por un miembro de ella, nombrado ad-hoc por los miembros presentes.

Art. 94. En Comision general es permitido á sus miembros tomar la palabra en una misma cuestion cuantas veces quieran.

Art. 95. En ésta las mociones, modificaciones ó submodificaciones no necesitan de apoyo para su admision y discusion.

Art. 96. La Cámara se declara en Comision general precisamente para el exámen de los presupuestos de ingresos y egresos generales, y de todos los proyectos de leyes ó decretos que establezcan algun tributo ó impuesto sobre el pueblo, y para el de cualquier otro negocio en que la mayoría de la Cámara lo estime conveniente.

Art. 97. El exámen en Comision general deberá efectuarse antes que el proyecto de ley ó mocion pase á tercera discusion.

Art. 98. Los proyectos que en ella se consideren, no sufrirán alteraciones ni adiciones, sino que se llevará razon exacta en papel por separado de las que se propongan y acuerden para someterlas despues á la Cámara Legislativa.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo el 13 de Marzo 1847, año 4º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado, J. B. Lovelace.—Los Secretarios, J. Mateo Perdomo, S. Soñé.

JURAMENTO DE LOS TRIBUNOS.

"Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del pueblo Dominicano, respetar sus derechos y mantener la independencia nacional".

Nm. 100.—DECRETO del C. N. que modifica el derecho impuesto á la sal marina que venga de paises estrangeros. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso Nacional.

Considerando: que la sal marina es un objeto de gran consumo y de primera necesidad.

Considerando: que el objeto principal de todo Gobierno es remediar, por cuantos medios estén á su alcance, los males que afligen á los individuos de que se compone el cuerpo social.

Considerando: que las miras ventajosas que se tuvieron presentes para protejer y perfeccionar en beneficio público el ramo de industria de nuestras salinas no ha producido los fines que eran de esperarse; pues la rareza de este artículo ha ocasionado en todas las Provincias una carestía exhorbitante.—Declarada la urgencia.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. La sal marina procedente de paises estrangeros que se importe á los puertos habilitados de la República, hasta que la

---

(1)—V. núm. 83.